

recurso de reposición

Dr. Jose Ruben fernandez galvan <junior_939@hotmail.com>

Vie 05/05/2023 15:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (474 KB)

recurso - contestacion.pdf;

Doctor

PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

AGUACHICA CESAR

E.S.D.

Referencia:

PROCESO: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIOLFER JACOME SOLANO

DEMANDADO: ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ.

RADICADO: 20-011-31-03-001-2022-00166-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA

OBJETO

JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Aguachica Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 80204828, expedida en Bogotá, D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 193357 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto admisorio de la reforma de la demanda fechado dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

atentamente

JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN

Abogado

Doctor
PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
E.S.D.

Referencia:

PROCESO: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIOLFER JACOME SOLANO
DEMANDADO: ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ.
RADICADO: 20-011-31-03-001-2022-00166-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE
ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

OBJETO

JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Aguachica Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 80204828, expedida en Bogotá, D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 193357 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto admisorio de la reforma de la demanda fechado dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), El despachó decide admitir la REFORMA de la DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ, con radicación 20-011-31-03-001-2022-00166-00.

SEGUNDO: Según el auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la demanda de la referencia, el despachó considero que, Visto el informe secretarial que antecede y revisada la reforma a la demanda presentada el 17 de abril de 2023, por la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda; por consiguiente, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR.

TERCERO: El despacho ordeno darle el trámite previsto en el artículo 93 del C.G. del P, como también Notificar a los demandados, en la forma indicada por el C.G del P, corriéndoles traslado por el término de 10 días y resolviendo ADMITIR la reforma a la demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ.

CUARTO: este juzgado, admitió la reforma a la demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ, pero el demandante a través de su apoderado, manifestó en su oficio de REFORMA DE LA DEMANDA, que reformo la toda la demanda, todos los hechos, todas las pretensiones, y todas las pruebas.

CONSIDERACIONES

1) Dentro del término legal su señoría, conforme a la notificación por estado en su despacho, el día 03 de mayo de 2023, me permito interponer recurso de Reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda fechado dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a los lineamientos estipulados en el artículo 318 del C.G.P, para que su despacho lo reponga basado en los siguientes argumentos:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Analizada la reforma de la demanda, esta viola el principio de lealtad procesal, *en este caso en concreto esta reforma de la demanda viola también el Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda, del código general del proceso.*

El principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe, por cuanto excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden, y constituye exigencia jurídica, precisó la Corte Constitucional. En ese sentido, la lealtad comporta la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. Por lo tanto, se incumple este postulado cuando: (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. Así las cosas, el juez se encuentra facultado para corregir y castigar las conductas que generen violación a los derechos de defensa y debido proceso de las partes vinculadas al trámite judicial (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia, según sentencia T-341/18

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

2) Su señoría de antemano considera esta defensa que la reforma de la demanda no debió ser admitida por su despacho, al ir en contra del principio de lealtad procesal y de los lineamientos legales del código general del proceso en su *Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda*, toda vez que la norma citada en su numeral primero y segundo dice:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

En este caso en concreto, el demandante omitió dicha norma, ya que el numeral primero literalmente dice que *solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, O de las pretensiones O de los hechos en que ellas se fundamenten, O se pidan o alleguen nuevas pruebas, mas no dice que cuando haya alteración de todas las anteriores “las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, se pidan o alleguen nuevas pruebas”* solo alteración de una de las enunciaciones, puesto la norma no dice “Y” ella dice es “O”, por tal razón

el numeral segundo de la norma citada nos expone que **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, ni mucho menos todos los hechos.**

Y en esta reforma se cambiaron todas las pretensiones, hechos y pruebas, vulnerando así el debido proceso, el principio de lealtad procesal y el artículo 93 del código general del proceso, a sabiendas que si la parte demandante quería cambiar la demanda, lo que debía hacer era retirar la misma, pero como no lo hizo en la etapa procesal pertinente, entonces busca a través de la violación del principio de lealtad procesal, hacerlo, usando una artimaña jurídica, y aprovechando la contestación de la demanda para usar la información allí expresa para corregir su error, ya que no lo hizo en la etapa procesal pertinente, la cual era antes de la contestación de la demanda.

3) Su señoría así mismo, observa esta defensa que el apoderado de la parte demandante no especifica en el poder, la dirección de correo electrónico, dirección de notificaciones, que coincida con la establecida en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo exige la ley 2213 del 2022.

Por la anterior norma citada se expone que en la reforma de la demanda se omite este requisito formal en sentido que no informa al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ.

LA CONTESTACION Y EXEPCIONES SE ENVIARÁN POR MEMORIAL POR SEPARADO DENTRO DEL TERMINO ACTUAL QUE CORRE DE TRSSLADO A LOS DEMANDADOS.

PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer el auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), El despacho decide admitir la REFORMA de la DEMANDA

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OTERO MARQUEZ, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile o rechazada de plano la actual reforma de la demanda conforme a los lineamientos de la corte suprema de justicia y ordenamiento procesal civil.

PRUEBAS

1. Todas las aportadas en la reforma de la demanda arriba referenciada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Recibe notificaciones en la Carrera 11 No 5A-04 local 02 de Aguachica Cesar, abonado telefónico 3126374871 y correo electrónico junior_939@hotmail.com

Atentamente,



JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN
CC 80.204.828
Tarjeta Profesional N° 193357 del CSJ